

Sesion 19.^a extraordinaria en 14 de noviembre de 1912

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PEREZ

Sumario

Acta de la sesion anterior. — Cuenta. — Se acuerda celebrar sesion especial el dia siguiente, destinada a la discusion de los presupuestos.—Se pone en discusion particular el proyecto sobre radicacion de indíjenas i se aprueban los siete primeros artículos.—Se pone en discusion el artículo 8.º.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa i queda pendiente la discusion del proyecto sobre radicacion de indíjenas.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Lazcano Fernando
Balmaceda J. Elias	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Salinas Manuel
Búrgos Gregorio	Sanfuentes Juan Luis
Claro Solar Luis	Silva Ureta Ignacio
Echenique Joaquín	Urrutia Miguel
Eyzaguirre Javier	Urrejola Gonzalo
García de la H. Pedro	Walker Martínez J.

I el señor Ministro de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

SESION 18.^a EXTRAORDINARIA EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1912

Asistieron los señores: Matte Pérez, Aldunate, Balmaceda, Barros, Bascañan Santa María, Besa, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charne, Echenique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Guarello, Lazcano, Ochagavía, Reyes, Rio del, Salinas, Sanfuentes, Silva Ureta, Toco-

nal, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valde-rama i Walker Martínez, i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion, de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda i de Guerra i Marina.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Uno de S. E. el Presidente de la República en que comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual periodo de sesiones extraordinarias, el proyecto de lei que concede una pension de gracia a la familia del ex-Ministro de la Corte Suprema, don Vicente Aguirre Vargas, i los que dan derecho a una jubilacion especial al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Horacio Pinto Agüero, i al juez en lo civil de Santiago, don Ricardo Ahumada Maturana.

Se mandó archivar.

Mociones

Una de los señores Senadores don Gregorio Búrgos i don Pedro García de la Huerta, en que proponen un proyecto de lei sobre autorizacion al Presidente de la República para contratar un empréstito de un millon de libras esterlinas destinado a la edificacion de las escuelas públicas i a la adquisicion de sitios para construccion de las mismas.

Quedó para segunda lectura.

Informes

Dos de la Comision de Gobierno.

El primero recaido en la solicitud de don Carlos Alarcon sobre concesion de garantía para establecer un servicio de navegacion nacional.

Quedó para tabla.

I el segundo en el proyecto de lei de la Cámara de Diputados sobre pension de gracia al guardian tercero de la Policía de Seguridad de Santiago, don Manuel Molina Vergara.

Pasó a la Comision Revisora de Peticiones.

En la hora de los incidentes, solicita la palabra el señor Walker Martínez para ocuparse del debate que se ha venido desarrollando en sesiones anteriores, relativo a la propaganda del consumo del salitre en el extranjero, pero desiste de hacer uso de ella en la actual sesion, accediendo a los deseos manifestados por el honorable Senador de Maule, señor Besa, i a fin de que pueda ocuparse la Sala del proyecto de lei de la otra Cámara, que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para la contratación de un empréstito.

Por no haber usado de la palabra ningun otro señor Senador, se dan por terminados los incidentes.

Continúa, en consecuencia, la discusión particular del proyecto de lei remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito hasta por doscientas mil libras esterlinas, discusión que quedó pendiente en sesion de 5 del actual, i considerado el artículo 2.º, por haber sido aprobado el artículo 1.º en la sesion recordada, se le da tácitamente por aprobado sin modificación i sin debate.

Se pone en discusión el artículo 3.º i el señor Besa hace indicacion para que se reduzca de veinticinco mil a veinte mil libras la suma destinada a construcción de balnearios i de doce mil quinientas a nueve mil quinientas libras la cantidad destinada al pago de deudas atrasadas i para que las ocho mil libras, en que esas sumas se reducen, se apliquen a las obras de saneamiento de la laguna del estero i construcción de un puente frente a la calle del Cerro.

El señor Guarello hace indicacion para que, respecto al puente que debe construirse frente a la calle del Cerro, se espese que es puente carretero, i para que se apliquen solo cinco mil libras al saneamiento de la laguna i el sobrante de los fondos para pago de cuentas atrasadas, se destine a la construcción de otro puente carretero frente a la calle de Villanello. Concreta su proposicion en el sentido de que la parte final del artículo, que dice: «Doce mil quinientas libras esterlinas, o su equivalente en moneda corriente, en el pago de las deudas atrasadas, debiendo el sobrante que pudiera haber en esta partida incrementar el fondo destinado a la construcción del Matadero», se redac-

te como sigue: «Doce mil quinientas libras esterlinas, o su equivalente en moneda corriente, en el pago de las deudas atrasadas, debiendo el sobrante que pudiera haber en esta partida destinarse a la construcción de un puente carretero frente a la calle de Villanello».

El señor Besa cree que hai necesidad de destinar ocho mil libras esterlinas al saneamiento de la laguna frente a la calle del Cerro i construcción del puente carretero, i modificando la indicacion del señor Guarello, propone que la parte final del artículo se redacte en estos términos: «Nueve mil quinientas libras esterlinas, o su equivalente en moneda corriente, en el pago de las deudas vijentes a la fecha de la instalacion de la actual Municipalidad i el sobrante que quedare de esta partida se destinará a la construcción de un puente carretero frente a la calle de Villanello».

El señor Guarello acepta esta indicacion i retira, en consecuencia, la que Su Señoría habia formulado.

El señor Claro Solar, a su vez, propone que no se determine la indicacion del nuevo puente, sino que se espese únicamente que el sobrante se destinará a la construcción de un nuevo puente carretero sobre el estero.

Despues de un lijero debate acerca de esta última indicacion, manifiestan su asentimiento a ella los señores Besa i Guarello.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la parte del artículo que no ha sido observada i se procede a votar las indicaciones formuladas.

La del señor Besa, para reducir de veinticinco mil a veinte mil libras esterlinas la suma destinada a construcción de Balneario, se da tácitamente por aprobada.

La del mismo señor Senador, para destinar la cantidad de ocho mil libras esterlinas al saneamiento de la laguna del estero i construcción del puente carretero frente a la calle del Cerro, resulta tambien aprobada por quince votos contra dos, habiéndose abstenido de votar los señores Walker Martínez, Balmaceda, Búrgos i Echenique.

Finalmente, la indicacion del señor Besa, sustitutiva de la del señor Guarello, relativa a la construcción de un nuevo puente sobre el estero, se da tácitamente por aprobada.

Los artículos 4.º i 5.º se dan tácitamente por aprobados sin modificación i sin debate.

Considerado el artículo 6.º, el señor Claro Solar propone que se le agregue el siguiente inciso final:

«El avalúo de los haberes, practicado con arreglo a los artículos 44 i siguientes de la lei de 22 de diciembre de 1891, no podrá ser au-

mentado sino cada cinco años. Las comisiones evaluadoras se limitarán a incluir en las listas anuales la avaluacion de los nuevos edificios o partes de edificios que se construyan i que no figuren en el avalúo del año anterior.»

El artículo se da tácitamente por aprobado, conjuntamente con la indicacion del honorable Senador de Aconcagua.

Considerado el artículo 7.º, el señor Claro Solar hace indicacion para que en el inciso 1.º se consulte la idea de que los dueños de predios de propiedades urbanas de Viña del Mar quedan obligados a pagar el valor de la mitad de la pavimentacion únicamente en las calles cuyos sitios estén edificados en el cincuenta por ciento a lo ménos.

El señor Echenique propone que se elimine la última parte del inciso que dice: «i distribuirá entre los propietarios la cantidad con que les corresponda contribuir en proporcion al frente a la calle de cada propiedad».

Propone igualmente que se elimine todo el inciso 3.º

El señor Besa, modificando la indicacion del señor Claro, propone que se espese en el inciso 1.º que en las calles en donde los sitios estén edificados en ménos de cincuenta por ciento, el pago del valor de la pavimentacion que corresponde a los dueños de las propiedades sea voluntario.

Despues de algunas observaciones del señor Aldunate Solar, se deja pendiente la discusion de este artículo por haber llegado el término de la primera hora.

Se suspende la sesion.

Los artículos aprobados dicen como sigue:

«Art. 2.º La contratacion del empréstito i aceptacion de las propuestas que se presenten para hacerse cargo de él, será acordado a lo ménos por el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 3.º El producto total del empréstito se invertirá esclusivamente en las siguientes obras: ciento ochenta mil libras, o su equivalente en moneda corriente, en la pavimentacion de calles i aceras, plantaciones, construcciones de cauces, cunetas, subidas de acceso i demas obras necesarias en la parte plana i en los cerros; veinte mil libras, o su equivalente en moneda corriente, en la construccion de balnearios con todas las comodidades i seguridades modernas, de uso gratuito i pagado; diez mil libras esterlinas, o su equivalente en moneda corriente, en la construccion de edificios para casa consistorial, policia de aseo i asistencia pública; cinco mil libras esterlinas, o su equivalente en moneda corriente, en la construccion de hornos crematorios de basuras

i adquisicion de material moderno para su es-traccion i para el barrido i riego de la pobla-cion; siete mil quinientas libras esterlinas, o su equivalente en moneda corriente, en la construccion de un matadero modelo en el terreno municipal adquirido para este fin; ocho mil libras esterlinas, o su equivalente en mo-neda corriente, en las obras de saneamiento de la laguna del estero i construccion de un puente frente a la calle del Cerro; nueve mil quinientas libras esterlinas, o su equivalen-te en moneda corriente, en el pago de las deu-das vijentes a la fecha de la instalacion de la actual Municipalidad, i el sobrante que que-dare de esta partida se destinará a la cons-truccion de un nuevo puente carretero sobre el estero.

Art. 4.º El producto del empréstito queda afecto a los trabajos detallados en el artículo anterior i no podrá ser embargado sino para el pago de ellos, siempre que se hubieren contratado con las solemnidades establecidas en esta lei.

Todos los trabajos se efectuarán por pro-puestas públicas, acordadas previamente sus bases por los dos tercios de los municipales en ejercicio; las bases se publicarán a lo ménos por tres veces en un periódico del departa-mento, debiendo mediar quince dias entre cada publicacion, i las propuestas se abrirán al tercero dia despues de la última publica-cion, reservándose la Municipalidad el dere-cho de rechazar todas las propuestas, si lo juz-gare conveniente.

La aceptacion de las propuestas deberá tambien contar con el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 5.º El servicio del empréstito se hará por la Tesorería Fiscal de Valparaiso, para cuyo efecto cobrará directamente de los con-tribuyentes, por trimestres anticipados, la con-tribucion de haberes que corresponda a Viña del Mar.

La Tesorería Fiscal deducirá proporcional-mente la suma necesaria para el servicio del empréstito i el saldo lo entregará cada trimes-tre a la Municipalidad. El Presidente de la República reglamentará la forma en que deba darse cumplimiento a las disposiciones de esta lei, relativas al cobro de las contribuciones i al servicio del empréstito.

Art. 6.º Desde el 1.º de enero del año próxi-mo i hasta la completa cancelacion del em-préstito, en la comuna de Viña del Mar se co-brará la contribucion de haberes a razon de cinco por mil i con un recargo de ciento por ciento las patentes profesionales, industriales de vehículos, en actual vijencia. Se exceptúan

del aumento del impuesto de haberes las propiedades cuyo avalúo sea inferior a diez mil pesos.

El avalúo de los haberes, practicado con arreglo a los artículos 44 i siguientes de la lei de 22 de diciembre de 1891 no podrá ser aumentado sino cada cinco años. Las comisiones avaluadoras se limitarán a incluir en las listas anuales la avaluacion de los nuevos edificios que se construyan i que no figuren en el avalúo del año anterior.

A segunda hora se constituye la sala en sesion secreta para seguir ocupándose de los asuntos de que se deja testimonio en acta por separado.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

a) Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

A pesar del espíritu de estricta economía con que ha procedido el Gobierno, los fondos consultados en las leyes de presupuestos de los últimos años para los servicios de instruccion pública han sido insuficientes para atender todas las necesidades creadas por el enorme incremento que han venido tomando las diversas reparticiones de esta rama de la Administracion.

Los ítem del presupuesto vij nte, que consignaban fondos para el pago de las numerosas obligaciones que por este motivo quedaron pendientes, se encuentran totalmente agotados, existiendo aun gran número de cuentas correspondientes a años anteriores al actual que no han podido ser canceladas.

A fines de 1911 se solicitó un suplemento para el pago de las suplencias que se concedieron en ese año, suplemento que no alcanzó a despacharse oportunamente. Han quedado, pues, insolutos los sueldos provenientes de esas suplencias.

Las cuentas que se encuentran insolutas en la seccion de instruccion secundaria, superior i especial obedecen a las causas que se expresan en el siguiente resúmen:

Alumbrado, cable-gramas, teléfonos, etc.....	\$ 3,105 21
Viajicos, gastos de traslacion, fletes, etc.....	8,186 04
Impresiones i publicaciones....	1,920 20
Cánones de arrendamiento insolutos.....	4,510

Sueldos i gratificaciones insolutas.....	\$ 31,198 14
Diversas otras cuentas.....	20,724 87
Total.....	\$ 69,644 46

Las obligaciones pendientes en la seccion primaria obedecen a las siguientes causas:

Rentas de arrendamiento insolutas.....	\$ 41,908 41
Sueldos i gratificaciones insolutos.....	49,128 17
Pasajes.....	21,224 97
Diversas otras cuentas.....	24,226 31
Total.....	\$ 136,487 86

Asciende, pues, el total de las cuentas pendientes en una i otra seccion del Ministerio de Instruccion Pública a la suma de doscientos seis mil ciento treinta i dos pesos treinta i dos centavos.

A fin de que el Gobierno se encuentre en situacion de cancelar los compromisos contraidos, oido el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion, en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorizase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de sesenta i nueve mil seiscientos cuarenta i cuatro pesos cuarenta i seis centavos en el pago de las obligaciones contraidas hasta el 31 de diciembre de 1911, por los servicios de instruccion secundaria, superior i especial, i hasta la suma de ciento treinta i seis mil cuatrocientos ochenta i siete pesos ochenta i seis centavos, en la cancelacion de las obligaciones contraidas hasta esa misma fecha, por los servicios de instruccion primaria i normal. Santiago, 12 de noviembre de 1912.—R. BARROS LUCO.—E. Villegas.

2.º De cinco informes de la Comision de Guerra i Marina, acerca:

Del proyecto de lei, propuesto por el Presidente de la República, que tiene por objeto otorgar al coronel retirado don Lucio Martínez, el goce del rango, prerrogativas i sueldo correspondientes al empleo de jeneral de brigada en servicio activo.

Del proyecto remitido por la Cámara de Diputados, que aumenta a ciento veinte pesos mensuales la pension de que gozan doña Clo-

domira Díaz, viuda de Kaltwasser; doña Bienvenida Díaz, viuda de Villalon; doña Ismenia i doña Mercedes Filomena Díaz Sarmiento.

Del proyecto, de la misma Cámara, que concede el derecho a disfrutar de la pension de montepío correspondiente al empleo de capitán de fragata a doña Clemencia i a doña Carlota Linacre Gormaz.

Del proyecto, de la misma Cámara, sobre derecho a gozar de la pension de montepío militar que la lei otorga a un teniente-coronel de Ejército, a doña Mary Selmer, viuda del teniente-coronel asimilado don Victor Lindholm.

De la solicitud en que don Eulio Riquelme pide se le declare de abono el tiempo que sirvió a contrata en los ferrocarriles del Estado.

3.º De dos solicitudes.

La primera de doña Carmen Jaramillo, hermana del agregado al Cuerpo de Ingenieros, don Marcolino Jaramillo, muerto en el combate naval de Iquique, en que pide se le incluya en el proyecto que aumenta la pension de montepío de que disfrutan las familias de los oficiales, clases i equipajes de la Armada Nacional que se encontraron en el referido combate.

I la segunda de don Alberto Gutiérrez Martínez, sobre abono de servicios.

Sesiones especiales

El señor **Claro**.—La discusion de los presupuestos está mui atrasada i el tiempo es angustiado. Propondria, por esto, que el Senado celebrara sesiones el viérnes i sábado de esta semana, a fin de ocuparse de los presupuestos.

El señor **Walker Martínez**.—¿Estamos dentro de los plazos para la discusion del presupuesto?

El señor **Matte** (Presidente).—Sí, señor.

El señor **Walker Martínez**.—Pero no hace veinte días que está en discusion.

El señor **Matte** (Presidente).—El artículo 90 del Reglamento dice:

«En cuanto al Proyecto de Lei de Presupuestos, si éste hubiere sido presentado al Senado ántes del 15 de junio, i hubiese estado en tabla a lo ménos durante treinta días, o discutido en quince sesiones a lo ménos... el debate sobre él quedará cerrado el 15 de noviembre.»

El presupuesto está en tabla desde el 14 de octubre.

El señor **Walker Martínez**.—Pero solo nominalmente, porque la tabla se ha cambiado.

El señor **Lazcano**.—El presupuesto ha estado en tabla, pero no se ha discutido.

El señor **Walker Martínez**.—Por mi parte, me reservo el derecho de espresar despues mi opinion a este respecto.

El señor **Huneeus** (Ministro de Relaciones Esteriores).—Yo desearia saber si en las sesiones especiales que se han pedido se entraria inmediatamente a la discusion del presupuesto, o si de la indicacion del señor Senador por Aconcagua se deduce que debe continuar la discusion del informe sobre interpretacion de la lei de agosto, sobre formacion de los presupuestos.

El señor **Claro**.—Mi idea es que se discuta el presupuesto de preferencia.

El señor **Barros Errázuriz**.—Pero el informe está ya incorporado en la órden del dia, i debe discutirse junto con los presupuestos.

El señor **Claro**.—La indicacion que yo formulo es para sesiones especiales, destinadas a ocuparse, tambien especialmente, de los presupuestos.

El señor **Matte** (Presidente).—La indicacion del señor Senador es para que se discutan los presupuestos i nó el informe interpretativo de la lei de agosto.

En discusion la indicacion.

El señor **Urrejola**.—Yo querria saber si fué un acuerdo serio el que se tomó en sesiones pasadas para discutir previamente, ántes que el presupuesto mismo, el informe interpretativo de la lei referente a su discusion. Si así fuera, no comprenderia cómo se podira entrar a discutir los presupuestos sin haber tomado resolucion sobre la interpretacion que debe darse a la lei de agosto.

Por eso creo que cualquiera indicacion que se haga para discutir los presupuestos lleva envuelta la idea de discutir previamente el informe interpretativo de aquella lei

Me concreto solo a hacer esta observacion, que es de evidencia, porque si hemos dejado de discutir el presupuesto en las sesiones destinadas a este objeto i nos hemos ocupado previamente del informe interpretativo de la lei de agosto, no veo motivo para dejar ahora a un lado este informe, que es fundamental, para poder entrar a la discusion de los presupuestos.

Yo querria que hubiera un pronunciamiento de la Cámara a este respecto.

El señor **Claro**. Al formular mi indicacion espresé el motivo i el alcance de ella. El motivo es que el tiempo es tan angustiado que no permitiria discutir los presupuestos si seguimos como vamos; i yo creo

que en estos dos dias podríamos despachar los presupuestos que están sobre la mesa.

El debate sobre interpretacion de la lei de agosto ha tomado proporciones mayores que las que se creyeron al principio, i si hubiéramos de seguir discutiendo esta cuestion, resultaria inútil mi indicacion.

Por eso la he formulado con carácter excluyente.

El señor **Lazcano**.—La indicacion que ha formulado el señor Senador por Aconcagua tiene una gravedad considerable, a que me permito llamar la atencion de la Cámara.

El señor Presidente del Senado, procediendo reglamentariamente, deberá declarar cerrada la discusion de los presupuestos el dia de mañana, 15 de noviembre, salvo, dice el Reglamento, que anteriormente, es decir hoi, acuerde la Cámara continuar discutiéndolos, rompiendo así los plazos establecidos para que los presupuestos queden despachados ántes del 1.º de enero. De manera que, si aprobáramos la indicacion del señor Senador por Aconcagua, se entenderia que el Senado rompía el procedimiento reglamentario, i se seguiria respecto de la lei de presupuestos, no ese procedimiento especial que establece el artículo 90 del Reglamento, sino los trámites ordinarios de una discusion cualquiera, indefinida, cuyo tope, permítaseme la espresion, no seria sino el momento en que ya ningun señor Senador quisiera usar de la palabra

Por eso me permitiria rogar al señor Senador por Aconcagua que modificara su indicacion en un sentido que no diera un resultado tan contrario al propósito del Reglamento, esto es, reduciéndola únicamente a celebrar sesion mañana, que es el dia en que reglamentariamente debe terminar la discusion de los presupuestos.

El señor **Claro**.—No tengo inconveniente para modificar la indicacion en la forma que espresa el señor Senador por Curicó.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se pide votacion, se dará por aprobada la indicacion del señor Senador por Aconcagua, para celebrar sesion mañana, destinada a la discusion de los presupuestos.

Queda aprobada.

Radicacion de indijenas

El señor **Matte** (Presidente).—Corresponde continuar ocupándose de los proyectos sobre colonizacion.

En la sesion del juéves pasado estaba discutiéndose en jeneral el último de esos proyectos, el relativo a la constitucion de un tri-

bunal especial, i habia quedado con la palabra el honorable señor Mac Iver.

Como el señor Senador no se encuentra en la Sala, seria conveniente adoptar el temperamento de ocuparse de algunos de los proyectos que estaban ya aprobados en jeneral, como por ejemplo, el relativo a la colonizacion nacional.

El señor **Claro**.—Yo indicaria mas bien el segundo proyecto, el relativo a la radicacion de indijenas, porque el primero, a que se ha referido el señor Presidente, ha dado lugar a debate.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, quedaria postergada la discusion del proyecto sobre constitucion de un tribunal especial, hasta que se halle presente el señor Senador por Atacama.

Acordado.

En discusion particular el artículo 1.º del proyecto sobre radicacion de indijenas.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Artículo 1.º Son indijenas, los aborijenes que conservan siquiera en parte sus costumbres, el idioma o el apellido paterno o materno de su raza, i que aleguen posesion sobre terrenos situados en la zona a que se refiere el artículo 2.º En caso de duda acerca de la calidad de indijena, resolverá en definitiva el competente Juzgado de Letras, con conocimiento de causa, oyendo al interesado, al protector de indijenas respectivo i al promotor fiscal del departamento.»

El señor **Matte** (Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra ni pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 2.º

El señor **Secretario**.— Dice así:

«Art. 2.º Se aplicará esta lei en la rejion continental de la República, comprendida dentro de los siguientes límites: por el norte, el límite norte de la provincia de Cautin, desde el deslinde con la República Arjentina hasta la cordillera de los volcanes Lonquimai i Tolhuca; la línea divisoria de las aguas de esta cordillera i el rio Malleco, desde sus orijenés hasta su desembocadura en el Vergara; este rio, el curso del rio Picoiquen hasta sus orijenés en la cordillera de Nahuelbuta; la línea divisoria de las aguas de esta cordillera hasta un punto cercano a la laguna de Lanalhue, mas o ménos en el paralelo 38º, i en seguida la cima de un contrafuerte que va hácia la laguna; al norte, el puerto de Contulmo; esta laguna i el rio Paicavi hasta el mar; i por el sur, el límite sur de la provincia de Llanquihue.»

El señor **Huneus** (Ministro del Culto i Colonizacion).— Esta disposicion no es mas que una reproduccion casi literal de la lei del 74, con una modificacion que tiene por objeto incluir una zona de cincuenta kilómetros de ancho, que dejaba fuera la lei citada. Los deslindes están aquí mas circunstanciados. Fuera de esto, no hai diferencia; los territorios comprendidos son los mismos que en aquella lei.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 3.º

El señor **Secretario** —Dice así:

«Art. 3.º Habrá una Comision Radicadora de Indijenas, compuesta de tres injenieros, presidida por una de ellos, la cual tendrá a su cargo el deslindamiento i la formacion del plano de los terrenos de indijenas i poseidos por éstos, o de los fiscales ocupados por indijenas durante un año a lo ménos.»

El señor **Huneus** (Ministro del Culto i Colonizacion).—Esta no es una comision que funcione precisamente como tal, sino que tiene funciones colectivas o individuales, segun la naturaleza de los trabajos a su cargo. Constaba ántes de siete injenieros; ahora se consultan tres; de modo que, bajo este punto de vista, se obtiene una economía de importancia, pues estos injenieros ganan de seis a siete mil pesos al año.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo.

Se puso en discusion el artículo 4.º que dice:

«Art. 4.º Habrá cuatro protectores de indijenas, que tendrán la representacion legal de éstos i las atribuciones que les confiere esta lei. Uno de ellos desempeñará sus funciones en las provincias de Arauco i Malleco, i otro en cada una de las provincias de Cautin, Valdivia i Llanquihue.

Los empleos que no consulta esta lei serán suprimidos cuando ocurra su vacancia.»

El señor **Huneus** (Ministro del Culto i Colonizacion).—Me parece que habria conveniencia en consultar aquí alguna remuneracion para los empleados que queden sin colocacion.

El señor **Salinas**.—No es esa la idea del artículo. Segun él, se entiende que continuarán en servicio todos los empleados, i que los empleados que no se consultan en la lei serán suprimidos solo cuando se produzca la vacancia.

El señor **Aldunate**.—Se ha reducido el número de protectores de indijenas porque son pocas las provincias que aun no han entrado al réjimen normal de la civilizacion.

El señor **Huneus** (Ministro del Culto i Colonizacion).—Talvez seria mas conforme con la conveniencia pública la idea de suprimir desde luego los empleos que no son necesarios, previo desahucio de cierto tiempo de sueldo.

Pero, no hago cuestion sobre el particular, ni tampoco formulo indicacion.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo.

Se puso en discusion i se dió por aprobado tácitamente el artículo 5.º, que dice:

«Art. 5.º Despues de ejecutadas las operaciones que prescribe el artículo 3.º, los injenieros estenderán acta de lo obrado en un libro que llevará el secretario de la Comision, que hará las veces de ministro de fe pública. La Comision espedirá a favor del interesado un Título de Merced, insertando en él copia del acta.

Concluidas las operaciones que establece este artículo, se notificará lo obrado al protector de indijenas.»

Se puso en discusion el artículo 6.º, que dice:

«Art. 6.º Los títulos de merced serán elevados al Presidente de la República para que resuelva los reclamos, si se hubieren interpuesto, i espida el decreto aprobatorio, en el cual se indicará el nombre de cada comunero, la ubicacion del predio, su estension i deslindes, i se inscribirá en el libro que para este efecto llevará la Comision Radicadora de Indijenas. Este libro tendrá el valor del Registro Conservatorio de Bienes Raices como prueba de posesion i propiedad.»

El señor **Claro**.—Respecto de este artículo, me permuira indicar que la inscripcion en el registro de indijenas que va a levantar la Comision Radicadora se hiciera tambien en el Registro Conservador de Bienes Raices, a fin de que la propiedad indijena quede incorporada al réjimen jeneral del resto del país. De otra manera tendríamos un registro especial para esos territorios, independiente del Registro Conservador de Bienes Raices, lo que no me parece conveniente.

Me parece bien la idea de que la Comision Radicadora leve un registro especial, porque éste le servirá para el mejor desempeño de sus funciones i para completar en el mapa la radicacion, con arreglo a los títulos de todos los indijenas que ha de colocar; pero no incorporarlo al Registro Conservador de Bienes

Raíces sería dejar en situación distinta la propiedad indígena.

Además, yo completaría la primera parte del artículo, agregando después de la frase que dice «para que resuelva los reclamos», esta otra: «que interponga el protector de indígenas», porque es entendido que esta notificación es para que el protector vea si se respetan o no los derechos de los indígenas.

El señor **Aldunate**.—La insinuación que acaba de hacer el honorable Senador de Aconcagua, en el sentido de que se inscriban los títulos en el Registro Conservador, fué también la primera idea que se ocurrió a la Comisión i de acuerdo con ella se había redactado el artículo casi en la misma forma que ha indicado el honorable Senador, porque todos teníamos la misma aspiración en el sentido de regularizar la propiedad; pero un exámen más atento nos hizo desistir de aquella idea i se adoptó el mecanismo que propone el artículo.

Actualmente existe un doble registro de la propiedad; el registro propiamente de la propiedad indígena, en conformidad a la ley del 54, i la inscripción corriente, la que, en conformidad a las prescripciones del Código Civil, se hace en el Registro Conservador de Bienes Raíces.

Yo tuve particular interés en conocer cómo se llevaba el registro que prescribe la ley a que me he referido i, al efecto, me trasladé a la oficina i quedé verdaderamente satisfecho de la buena forma en que se lleva este registro. En esa oficina se forman espedientes, se anotan los diversos trámites, los nombres de los propietarios, individualizándolos todo lo más posible, se lleva un plano, etc., en forma que existe la propiedad verdaderamente planificada, como no se ve en otras partes.

Como ya manifesté, se nos ocurrió trasladar este registro al Conservador, pero surgió desde el primer momento un inconveniente grave.

En el Conservador la traslación de la propiedad es continua; tiene un encadenamiento al que no puede faltar un solo eslabón, anotándose en esta trasmisión de dominio el propietario anterior. I desde luego, cuando se trata de la trasmisión de la propiedad por herencia, el Código Civil prescribe el trámite de la posesión efectiva i en seguida la inscripción correspondiente; esto no puede hacerse en las propiedades de que se trata, porque entre los indígenas la familia está constituida de otra manera i no hai herederos propiamente dichos. ¿Iriamos a aceptar la poligamia o el cacicazgo para dar la posesión

efectiva? ¿Qué podía hacerse, pues? La cuestión se ha resuelto de conformidad a las costumbres indígenas, dejando estas especies de comunidades durante cierto período, después del cual podrán inscribirse en el Registro Conservatorio.

En órden al otro punto a que se ha referido el honorable Senador de Aconcagua, con relación a los reclamos, la verdad es que puede haber reclamo, no solo por parte de indígenas, sino también por parte de particulares que no son indígenas, i que pueden ser condueños como los primeros. Por esto sería conveniente que no pudiera hacerse la partición, mientras no se haya hecho la radicación.

El señor **Claro**.—Pero siempre serían los protectores de indígenas los que harían el reclamo.

El señor **Aldunate**.—Naturalmente, son ellos los llamados.

El señor **Claro**.—Siendo así no insisto en mi indicación, siempre que se deje constancia en el acta del alcance que se ha dado a este artículo.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

En votación; i si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 7.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Ningún indígena podrá recibir terrenos dos veces o en dos partes distintas, so pena de perder su derecho al título de merced.»

El señor **Aldunate**.—Lo que traía de evitar este artículo ha sido cosa corriente. Los indígenas se trasladan comúnmente de un lugar a otro i después vuelven a pedir nuevos terrenos con diferente nombre. I si es difícil conservar sus nombres, recordar su fisonomía lo es mucho más, porque parecen todos iguales.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo siguiente:

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 8.º Los títulos de cuotas, denominados de acciones i derechos, no pueden ser opuestos a la radicación de indígenas. Los particulares que resistan en cualquier forma a las operaciones que practiquen en el terreno los funcionarios encargados del deslindamiento o de la división de la propiedad indígena, incurrirán en la sanción que establece el artículo 272 del Código Penal. Se reservan sus dere-

chos a los que se consideren perjudicados para hacerlos valer ante quien corresponda».

El señor **Claro**.—No se entiende bien lo que se dice al principio de este artículo; supongo que habrá algún error de redacción i que debiera decirse los titulares de cuotas i no los títulos de cuotas.

El señor **Aldunate**.—En efecto, en el *Botetín* que se nos ha repartido está mala la redacción. Pero con respecto a la disposición del artículo, voy a dar una breve explicación.

En el sur es muy común la venta de acciones i derechos.

En el norte, fallecida una persona, los herederos, por lo corriente, quedan gozando en común la propiedad, i es raro que alguno de estos comuneros venda su cuota; lo jeneral es que nadie venda la parte que tiene en su propiedad, mientras no se haga la partición de bienes.

En el sur, como lo he dicho, no se hacen particiones, los comuneros venden su cuota o su derecho i los que los adquieren los venden, a su vez, a otros i a otros; de manera que ésto se estiende como una mancha de aceite. De aquí proviene que en muchas propiedades indígenas había cuotas o derechos pertenecientes a personas que no eran indígenas i que venían a ser condueños con ellos, i esta especie de comunidad ha sido la causa mas jeneral de despojo.

Sobre todo, despues de las facilidades que ha dado el Código de Procedimiento, se ha hecho mas fácil la apropiación de propiedades por los que solo tenían una parte en ellas, como ha sido el caso de Forrahue, por ejemplo. El proyecto en debate viene a poner remedio a este mal.

El padre Sijifredo, que hace muchos años que vive entre los indios, que ha estudiado su idioma i formado una gramática, que conoce sus costumbres i que tiene un grande espíritu de caridad, dice que este proyecto es una garantía para los indígenas i que este artículo es de la mayor importancia en este sentido.

Este artículo dice en el fondo que no puede un indígena, por el hecho de tener acciones o derechos en una propiedad, oponerse a la radicación. Pero a esta disposición le falta, a mi ver, algo que la complementa.

Creo que convendría llegar hasta prohibir las particiones de herencias o de comunidades de indígenas, mientras no se hiciera la radicación, ya que esta situación es transitoria. La radicación tendrá que hacerse, sobre todo si el Congreso i el Gobierno impulsan esta obra, dando el primero los recursos i el segundo moviendo a las oficinas.

Podrá talvez esta partición demorarse algunos años; pero está en manos de los interesados hacer paso a la Comisión Radicadora para que se radiquen los indígenas primero. Así se evitarán males sin cuento i abusos enormes.

Podría entónces agregarse al final del artículo en discusión un inciso que dijera:

«No se podrá proceder a particiones de sucesiones hereditarias o de comunidades en que tengan parte indígenas sin que previamente se haga la radicación».

El señor **Claro**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Matte** (Presidente).—A segunda hora podrá usar de la palabra Su Señoría.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

Radicación de indígenas

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la sesión.

Continúa la discusión del artículo 8.º del proyecto sobre radicación de indígenas.

Puede usar de la palabra el señor Senador por Aconcagua.

El señor **Claro**.—Yo he observado la redacción de este artículo pero, sin oponerme a su aprobación, pues considero que consulta una disposición conveniente.

Creo que quedaria mas correcta la idea contenida en la primera parte de este artículo diciendo: Los titulares de cuotas, denominados de acciones i derechos no pueden oponer su título a la radicación de indígenas.

El señor **Aldunate**.—La idea contenida en este artículo es la de que ningún individuo pueda oponer su título a la radicación de indígenas.

El señor **Barros Errázuriz**.—Creo que quedaria mejor diciendo: Los dueños de cuotas, etc.

El señor **Claro**.—Me parece bien esa forma.

El señor **Eyzaguirre**.—Me parece que la redacción dada por la Comisión es la mejor, porque se desea dejar establecido que ningún título se podrá oponer a la radicación de los indígenas.

El señor **Barros Errázuriz**.—Talvez seria mejor decir así: No podrán oponerse a la radicación de indígenas los títulos de cuotas, denominados de acciones i derechos.

Formulo indicación en este sentido.

El señor **Matte** (Presidente).—En discus-

sion la indicacion que ha formulado el señor Senador por Llanquihue.

El señor **Aldunate**.—Yo habia anunciado una indicacion a fin de acordar que no se puedan verificar particiones en que tengan intereses los indijenas, sino despues que se haya hecho la radicacion.

El señor Senador por Arauco, que es mui competente en esta materia por haber estado en contacto durante mucho tiempo con los indijenas, me observó, con mucha razon, que las personas que adquirieron acciones o cuotas de indijenas en una época en que éstos podian enajenarlos tienen un derecho adquirido. Esto es indudable, i es necesario que con mi indicacion no se lesionen esos derechos adquiridos.

La Comision Radicadora de Indijenas tendrá facultad para hacer las particiones entre los indijenas, pero cuando haya un condueño que no sea indijena, éste podrá acudir a la justicia ordinaria a pedir que se nombre un árbitro que proceda a la particion; i aquí se producirá el conflicto que es menester salvar.

¿Cómo se podrá hacer esto? creo que dando a la Comision Radicadora la facultad de hacer esas particiones. En tal caso esa Comision tendría el carácter de un tribunal arbitral forzoso; lo que no es estraño a la lei ni a la Constitucion, pues está establecido que la division de los bienes hereditarios se hará forzosamente en particion practicada por un árbitro, salvo caso que puedan hacerlo de comun acuerdo. De manera que no seria inconstitucional declarar que la Comision Radicadora de Indijenas hará todas las particiones.

Este procedimiento arrastraria ante esa Comision a individuos que no tendrian el carácter de indijenas i que pueden tener el ánimo de hacer una particion en conformidad a las leyes comunes.

Me parece que esto seria mas perjudicial para el desarrollo del derecho de propiedad que el otro sistema, de paralizar las particiones hasta despues que se efectúe la radicacion de los indijenas, dejando a la Comision Radicadora únicamente la funciones de seccionar el suelo i radicar en él a los indijenas, dejando los demas comuneros que no sean indijenas con sus derechos en suspenso.

Como este punto es mui interesante, creo que se podria dejar para segunda discusion, a fin de cambiar ideas al respecto con el señor Senador por Arauco i demas colegas que puedan tener interes.

Por consiguiente, me reservo para hacer indicacion en otra sesion, e invito a mis honorables colegas a estudiar el punto.

El señor **Claro**.—De manera que el artículo quedaria pendiente.

El señor **Aldunate**.—Sí, señor Senador.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—Me permitiria llamar la atencion del señor Senador por O'Higgins hácia la disposicion del artículo 14, que dice:

«Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si determinadas personas, familias o grupos pertenecientes a una misma reduccion de indijenas, que tenga título de merced, solicitan la division del terreno de la comunidad, queda facultada para hacerla la Comision Radicadora de Indijenas, i para otorgar a los interesados los títulos que corresponden a las hijuelas resultantes de la division.

En estas divisiones los herederos de los primitivos concesionarios figurarán como estupe, para representar la cuota de su antecesor.»

De suerte que hai una disposicion, la del artículo 14, que da intervencion a la Comision Radicadora, facultándola para hacer la division de los terrenos poseidos en comunidad por los indijenas.

Este temperamento me parece mas prudente que el de impedir la division. Me parece, pues, que basta con lo que preceptúa el artículo 14, segun el cual queda al arbitrio de la Comision Radicadora acceder o nó a las solicitudes de division.

El señor **Aldunate**.—El artículo 14, a que se refiere el señor Ministro, mira a otro punto, contempla otra situacion. Ese artículo trata de las comunidades de indijenas en sí mismas, es decir, de las comunidades que nacen de la radicacion.

Estas comunidades son, casi siempre, mui amplias.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—Son comunidades con título de merced.

El señor **Aldunate**.—Sí, señor; son concesiones o mercedes del Estado; la merced es el título que da el Gobierno a los indijenas.

Estas comunidades, decia, son muchas veces mui amplias, porque ahí entran el padre, todas las mujeres, los hijos, los hermanos, el suegro, la suegra, en fin, una gran cantidad de personas. Sucede a veces que entre todos estos individuos no hai acuerdo, i se manifiestan dos o mas tendencias, i entónces piden al protector de indijenas que los divida. El protector hace la division, pero nó en el sentido de una particion como que disponen nuestras leyes civiles, sino una division patriarcal en cierto modo. Por ejemplo, se toma como línea divisoria un cerco, un estero, el filo de una loma, i se dice: en la parte del

norte quedan Pedro, Juan i Diego, i en la parte del sur quedan Antonio, Martin i Manuel. De una comunidad grande, se hacen dos comunidades chicas; ese es un modo usual de proceder, conforme con el deseo i el gusto de los indijenas, i con esto quedan ellos satisfechos. A eso tiende el artículo 14, que facilita a los indijenas el goce i cultivo de sus tierras, resolviendo dificultades que pueden producirse en las familias. Pero, ese artículo no se refiere a los casos de comunidades en que hai intereses de estraños, que es lo que se contempla en el artículo 8.º.

Habiendo intereses de estraños, se ha visto que estos ocurren a los tribunales provocando un juicio de particion de bienes, un juicio de division de comunidad de tierras, i conforme al Código de Procedimiento Civil, citan por los diarios a todos los interesados. Los diarios no circulan en los ranchos o rucas de los indios, éstos no tienen conocimiento de las jestion judiciales que se han iniciado i no tienen medio de hacerse parte i defender sus derechos. Esta situacion perjudicial para los indijenas es la que hai que remediar de alguna manera, con disposiciones bien meditadas.

Por esto insisto en pedir que se deje el artículo 8.º para segunda discusion.

El señor **Hunecus** (Ministro de Colonizacion).—No me opongo a la segunda discusion.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, quedará el artículo 8.º para segunda discusion.

Queda para segunda discusion.

En discusion el artículo 9.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 9.º La propiedad indijena queda sujeta a las leyes comunes respecto a la constitucion de servidumbres legales.»

El señor **Aldunate**.—Este artículo tiene una esplicacion.

Como poco mas adelante se establece la prohibicion de enajenar, podria entenderse que tampoco se pueden constituir servidumbres, ya que toda servidumbre envuelve una limitacion del dominio e importa, en cierto modo, una especie de enajenacion.

El señor **Claro**.—El artículo habla solamente de las servidumbres legales. ¿Quiere esto decir que no se pueden constituir servidumbres voluntarias?

El señor **Aldunate**.—Así es, señor Senador. Las servidumbres voluntarias son escasas, i no se ha creido del caso facultar a los

indijenas para celebrar contratos para gravar sus tierras con esta clase de servidumbre.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo 9.º

Sin debate se dió tambien por aprobado el artículo 10, que dice:

«Art. 10. Los indijenas están obligados a ceder gratuitamente al Estado los terrenos que éste necesite, de los concedidos por la merced, para la construccion de líneas férreas o caminos públicos.»

Se puso en discusion el artículo 11 que dice:

«Art. 11. La propiedad raiz concedida al indijena por el Estado a título de merced, es intransferible por acto entre vivos e intransmisible por testamento. Con todo, el indijena mayor de edad que, ademas de saber leer i escribir, estuviese inscrito en los registros electorales; o que desempeñare o hubiere desempeñado cualquier cargo o funcion pública; o que, sabiendo leer i escribir, hubiere hecho el servicio militar obligatorio; o que tenga el estado civil de su familia constituido conforme a la lei, podrá enajenar o hipotecar el predio que le corresponda en dominio esclusivo, despues de practicada la division de la comunidad, segun lo dispuesto en el artículo 13, en caso de utilidad o necesidad manifiesta, i previo decreto del juez, con conocimiento de causa i audiencia del respectivo protector.»

El señor **Aldunate**.—Este artículo empieza diciendo: «La propiedad raiz concedida al indijena por el Estado a título de merced».

Se ha empleado esta locucion para distinguir la propiedad otorgada por via de radicacion, de la propiedad que el indijena puede adquirir por otros títulos, como ser por compra-venta, por donacion, por permuta, etc. Un indijena puede, por ejemplo, adquirir un terreno por permuta, dando animales en cambio. Si un indijena ha entrado en comercio con los que no son indijenas, conforme al uso i a la lei comun, no se ve qué motivos haya para cercenarle el derecho de adquirir. El artículo en discusion no se refiere, pues, a la propiedad raiz así adquirida, sino solamente a las tierras que se conceden al indijena a título de merced.

El señor **Barros Errazuriz**.—La condicion de saber leer i escribir está consignada dos veces. Con una sola vez basta; la segunda vez está demas, i seria mejor suprimirla, evitando la redundancia.

El señor **Claro**.—La disposicion capital de este artículo es realmente útil. Es la repeticion de lo que existe en la lejislacion vijente sobre tierras de indijenas, segun la cual estos no pueden vender.

Pero, noto que en ningun artículo de este proyecto se expresa cuál es la estension de terrenos que se concederá a título de merced, i como esta lei va a modificar las leyes anteriores, talvez habria conveniencia en repetir lo que ellas establecen sobre la estension de las hijuelas.

El señor **Aldunate**.—La radicacion depende del número de personas, de la posesion que haya habido, del cultivo i de otras circunstancias.

El señor **Claro**.—Pero, como vamos a derogar las leyes que establecen las bases de las radicaciones, deberíamos establecer en la presente cuáles son las bases que deben rejir al respecto.

Yo creo que debia principiar el artículo estableciendo cuál es la merced, el monto de ella i en seguida estableceria lo relativo a la enajenacion de las mercedes.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—La merced no puede establecerla la lei; el Estado la declara, pero ella emana de un derecho en cierto modo propio del indijena que tiene la propiedad por la posesion i éste es el título o circunstancia a que debe referirse la merced que da el Estado.

El señor **Claro**.—Pero las leyes anteriores tomarán por base el padre, el número de hijos de tal o cual edad i tomarán en consideracion el cultivo de las tierras i el número de años de la posesion.

En todo caso debe hacer una pauta, porque de lo contrario rejiria la arbitrariedad. No debemos dictar una lei trunca, mucho ménos si deroga las anteriores sobre la misma materia, como lo hace el artículo 21 de la presente.

El señor **Aldunate**.—La idea que se tiene es la de no innovar.

El señor **Claro**.—Pero es necesario darle forma.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—Me parece que la idea del señor Senador por Aconcagua quedaria consultada expresándose en el artículo 21, que habla de la derogacion de las leyes anteriores sobre la materia, que lo que se deroga son las disposiciones que fueren contrarias a la presente lei.

Así quedarian en vijencia los antecedentes establecidos por las leyes para determinar la estension de las mercedes.

El señor **Claro**.—Yo no hago cuestion de la forma sino que he sujerido la idea.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—Cuando lleguemos al artículo 21 podemos modificar su inciso 2º agregando, despues de decir que se derogan las leyes tales

i cuales, la frase: «en lo que fueren contrarias a la presente lei».

Con esto se llena el vacio que hacia notar el señor Senador por Aconcagua.

El señor **Claro**.—Se hace necesario examinar bien todas las leyes anteriores, a fin de no dejar subsistentes disposiciones que se ha querido modificar.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—Dejemos este artículo para segunda discusion i así tendremos tiempo de ver esas disposiciones.

El señor **Aldunate**.—La regla de las comisiones radicadoras ha sido siempre radicar al indijena en el terreno que ocupa, de manera que bastaria agregar al artículo una frase haciendo referencia a esta norma que se ha seguido en la radicacion para resolver la cuestion.

El señor **Huneeus** (Ministro de Colonizacion).—Yo haria indicacion para que en lugar de decirse que los indijenas podrán enajenar o hipotecar sus predios, previo decreto del juez con conocimiento de causa i audiencia del respectivo protector, se diga: «...con conocimiento de causa e informe favorable del respectivo protector», porque de otra manera el informe de éste pasaria a ser una garantía nula, enteramente ineficaz.

El señor **Claro**.—Se le oye, pero se hace lo contrario de lo que dice.

El señor **Aldunate**.—La idea que insinuaba el honorable Senador por Aconcagua podría consultarse en el artículo 21.

El señor **Claro**.—Exatamente.

El señor **Barros Errázuriz**.—Conveniria modificar la redaccion del artículo, porque la espresion «saber leer i escribir» aparece repetida.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se hace otra observacion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por el señor Ministro i por el honorable Senador por Llanquihue.

Aprobado.

En discusion el artículo 12.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 12. Se trasmitirá esta misma propiedad *ab-intestato*, segun las reglas jenerales; pero el indijena que no haya sido radicado en comunidad, podrá disponer de sus bienes acto testamentario.

La posesion notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se tendrá como título bastante para construir, a favor de los indijenas, los mismos derechos hereditarios que confieren las leyes comunes a los padres, cónyuges e hijos lejitimos.

Esta disposicion es aplicable a los indíjenas radicados fuera del territorio a que se refiere el artículo 2.º

El señor **Barros Errázuriz**.—Supongo que el artículo se referirá a una sola mujer i a un solo marido.

El señor **Claro**.—Todas son mujeres lejitimas.

El señor **Aldunate**.— El inciso segundo salva la duda del honorable Senador por Llanquihue.

El señor **Barros Errázuriz**.— ¿I cómo se hace entónces la particion si todas las mujeres son consideradas como lejitimas?

El señor **Aldunate**.—Todo se desarrolla dentro de la comunidad indijena, señor Senador; en el mismo registro de la propiedad indijena se toma nota de todos los cambios que experimenta la familia, i todos los que en este registro aparezcan con interes pasan al registro conservador, i desde ese momento rije para ellos la lei comun. Esto vale solo dentro de la comunidad.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 13.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 13. Las comunidades de indíjenas resultantes de los títulos de merced, se mantendrán indivisas durante el término de treinta años, contados desde la promulgacion de esta lei; pero las cuotas correspondientes a cada uno de los comuneros primitivos, serán sucesivamente susceptibles de division ali-cuotas entre los herederos.»

El señor **Claro**.—¿Este artículo se refiere solo al artículo comprendido en el artículo 2.º?

El señor **Aldunate**.—Si, señor Senador.

El señor **Claro**.—La disposicion del artículo que acabamos de aprobar, referente a la cesion *ab-intestato* i a la posesion notoria del estado de padre i demas que determina el derecho, es aplicable no solo dentro del territorio a que se refiere el artículo 2.º sino tambien fuera de él a las comunidades de indíjenas que estén por radicarse. Las comunidades de indíjenas que tengan orijen en títulos de merced no están en el caso a que se refiere el artículo 2.º para los efectos de esta disposicion, que me parece útil hacer estensiva a las demas comunidades.

Yo propondria que esta disposicion se hiciera estensiva, lo mismo que la anterior, a las

comunidades existentes fuera del territorio (a que se refiere el artículo 2.º. Para el efecto propondria que se redactara el artículo en la siguiente forma: (*leyó*)

El señor **Aldunate**.—Tiene razon el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Barros Errázuriz**.—Me parece que convendria reducir el plazo a que se refiere este artículo, porque, como es sabido, los indíjenas no cultivan la mayor parte de sus terrenos, i verdaderamente da pena ver como se pierden en el sur grandes cantidades de terrenos ubicados a veces mui cerca de las poblaciones.

El señor **Aldunate**.— Esta disposicion se refiere a las comunidades resultantes de títulos de merced, que están sometidas a cierta reglamentacion, que no nacen como las callampas para estorbar el progreso de una region.

El señor **Barros Errázuriz**.—Es siempre mui largo el plazo de treinta años.

El señor **Huneus** (Ministro de Colonizacion) —Cualquier niño de estas comunidades se encontrará en su mayor edad cuando vendan los treinta años.

El señor **Aldunate**.—Hai que contar con que pasarán cinco años ántes que pueda completarse la radicacion si se procede con actividad, como lo espero; de manera que el plazo va a quedar reducido a veinticinco años.

Ademas, el artículo siguiente, como tambien el que acabamos de aprobar, consultan disposiciones que simplifican la cuestion. Hai que notar tambien que hai muchas radicaciones a favor de una sola persona, la cual a veces vende su propiedad.

El señor **Barros Errázuriz**.— Por mi parte formule indicacion en el sentido de que se reduzca el plazo a veinticinco años. El amor al indijena no puede llevarnos a dictar leyes que vayan a estagnar el progreso en aquellas rejiones. Yo he visto en las vecindades de Temuco grandes estensiones de terrenos de excelente calidad completamente abandonados.

El señor **Aldunate**.—Es cierto que los indíjenas no cultivan todos sus terrenos sino una parte solamente. En el viaje que hizo la Comision al sur del pais me tocó interrogar a un indijena si les convendria que el Estado les hiciera canales para regar sus tierras, i me contestó que no se usaba. ¿I cuando no llueve durante algun tiempo? le pregunté. Hacemos un villatum, me contestó.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se hace otra observacion daré por aprobado el artículo con las indicaciones propuestas por lo,

honorables Senadores por Aconcagua i por Llanquihue.

Queda así acordado.

En discusion el artículo 14.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si determinadas personas, familias o grupos pertenecientes a una misma reduccion de indijenas, que tenga título de merced, solicitan la division del terreno de la comunidad, queda facultada para hacerla la Comision Radicadora de Indijenas, i para otorgar a los interesados los títulos que correspondan a las hijuelas resultantes de la division.»

En estas divisiones, los herederos de los primitivos concesionarios figurarán como estirpe, para representar la cuota de su antecesor.»

El señor **Barros Errazuriz**.—¿No seria mejor hacer obligatoria para la Comision Radicadora la division a que se refiere este artículo? Porque la division de terrenos facilita su explotacion i aumenta la produccion.

El señor **Aldunate**.—Me parece que seria preferible dejar el artículo tal como está. La ambicion, la rebelion de un hijo contra su padre puede inducirlos a pedir la division del terreno de la comunidad, lo que produciria perturbacion en la familia.

El señor **Barros Errazuriz**.—Entonces vendria hacer intervenir en el acto al respectivo protector de indijenas.

El señor **Aldunate**.—Debe significarlo así.

El señor **Claro**.—No lo dice, pero la idea es esa.

El señor **Aldunate**.—Tiene razon el señor Senador por Llanquihue; hai que poner esa disposicion en este artículo.

El señor **Barros Errazuriz**.—Diria entonces: «solicitan, por intermedio del protector de indijenas, la division del terreno...»

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la indicacion del señor Senador por Llanquihue.

Aprobado en esa forma.

En discusion el artículo 15.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 15. Valdrán las divisiones de comunidades ejecutadas con anterioridad a esta lei, por la Comision Radicadora de o por los protectores de indijenas. Las actas que se hubieren levantado, se inscribirán en el registro especial a que se refiere el artículo 6.º a solici-

tud del funcionario que hubiere efectuado la division.»

El señor **Claro**.—Hai aquí una *de* que supongo no estará en el orijinal.

El señor **Aldunate**.—Es un error de copia; en el orijinal no aparece la *de*.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la supresion de la palabra *de*.

Aprobado.

En discusion el artículo 16.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 16. En el registro especial que establece el artículo 6.º, se inscribirán las mutaciones de dominio de las propiedades en que se hubieren radicado los indijenas, sea por consecuencia de las divisiones autorizadas por los artículos precedentes, o por fallecimiento de los concesionarios o de sus sucesores.

Requerirá las nuevas inscripciones el respectivo protector de indijenas.»

El señor **Aldunate**.—Se le da esta funcion al protector, quien está en contacto con los indijenas i debe requerir, por todos los medios que estén a su alcance, las inscripciones en el registro.

Esto tiene por objeto identificar, en cuanto sea posible, las propiedades de los indijenas.

El señor **Claro**.—¿I las mutaciones de dominio respecto de las propiedades del territorio fijado en el artículo 2.º?

El señor **Aldunate**.—Esta disposicion se refiere a las propiedades ya radicadas.

El señor **Claro**.—No está bien clara la disposicion.

En el artículo 6.º se espresa que los títulos de merced serán inscritos en el libro que llevará la Comision Radicadora, libro que tendrá el valor del Registro Conservador de Bienes Raices como prueba de posesion i propiedad.

Esa disposicion se refiere, evidentemente, al territorio contemplado en el artículo 2.º

El señor **Aldunate**.—Se refiere a todas aquellas partes donde haya títulos de merced.

El señor **Claro**.—Valdria la pena intercalar la siguiente frase: ... «dentro o fuera del territorio indicado en el artículo 2.º» para que se vea que el registro puede servir de justificativo de la propiedad.

El señor **Aldunate**.—En el pasado, se ha hecho radicaciones en otros territorios no comprendidos en esta lei; pero esas propie-

dades quedan sometidas a las disposiciones de esta lei.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo con la indicacion del honorable Senador de Aconcagua.

Aprobado.

En discusion el artículo 17.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 17. El indíjena podrá dar en arrendamiento hasta por cinco años, los predios adquiridos del Estado a título de merced, previa autorizacion judicial con conocimiento de causa i audiencia del respectivo protector. Con los mismos requisitos, puede celebrar contratos de aparcería.»

El señor **Aldunate**.—Esta disposicion tiene por objeto evitar el establecimiento de la propiedad indíjena.

Como acabo de decir, corroborando lo manifestado por el honorable señor Barros Errázuriz, los indíjenas cultivan poco sus tierras. Ahora, dándolas en arrendamiento, sacan de ellas algun provecho, alguna renta.

El señor **Matte**.—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 18.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 18. Se prohíbe a los notarios, oficiales del Registro Civil, jueces de subdelegacion, de distrito i receptores, bajo la pena de privacion de su empleo i multa de ciento a quinientos pesos a beneficio municipal, autorizar, protocolizar o certificar firmas de instrumentos públicos o privados sobre materias prohibidas por esta lei. Si los jueces letrados les ordenasen ejecutar algunos de estos actos, cumplirán la órden; pero darán cuenta en el término de tercero dia a la Corte de Apelaciones i al protector de indíjenas respectivo.»

El señor **Barros Errázuriz**.—¿No convendría agregar tambien a los secretarios de juzgados? Como ministros de fe pueden autorizar firmas.

El señor **Aldunate**.—Creo que tambien sería conveniente agregarlos.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador de Llanquihue.

Aprobado.

En discusion el artículo 19.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 19. Solo los jueces letrados serán competentes para conocer de los juicios en que los indíjenas sean partes i que se refieran a terrenos en que hubieren sido radicados. En este caso, los indíjenas gozarán del privilejio de pobreza i litigarán en el papel simple.»

Las Cortes de Apelaciones i los jueces letrados darán preferencia al despacho de estas causas.

Cuando el protector de indíjenas lo solicite, el juez letrado se avocará el conocimiento de las causas en que éstos sean parte i que se sigan ante juzgados de inferior jerarquía.»

El señor **Aldunate**.—El objeto de esta disposicion es evitar que jueces de inferior jerarquía puedan conocer de estas causas.

El señor **Claro**.—Entiendo que el inciso 3.º se refiere a causas distintas de las indicadas en el primero; por lo tanto, yo pediría que en el inciso 3.º se dijera «... el juez letrado se avocará el conocimiento de otras causas, etc.», reemplazando la palabra «las» por «otras».

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se hace observacion, daré por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Aprobado.

El señor **Búrgos**.—¿Por qué no prolongamos la sesion para poder terminar este proyecto? Quedan solamente cuatro artículos que despachar.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se prolongará la sesion hasta terminar la discusion de este proyecto.

Acordado.

En discusion el artículo 20.

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«Art. 20. Los protectores podrán asumir la representacion i defensa de los indíjenas en los procesos en que alguno de éstos figure como reo. Los jueces letrados podrán requerir la intervencion de los mismos funcionarios cuando lo estimen conveniente.»

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion el artículo 21.

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«Art. 21. En los juicios en que tuvieren intereses opuestos al Fisco i los indíjenas, defenderán a estos, en primera instancia, el protector respectivo; i el Fisco, el promotor fiscal; i en segunda instancia el promotor fiscal a los indíjenas, i el Director del Tesoro, al Fisco.»

Se derogan las leyes de 4 de diciembre de 1866, de 4 de agosto de 1874 i de 20 de enero de 1883».

El señor **Claro**.—Me permito pedir que este artículo quede para segunda discusion, a fin de armonizar su redaccion con las ideas consultadas en el artículo 3.º

Por lo demas, llamo la atencion a que, segun se espresa en el artículo en debate, el promotor fiscal debe defender en primera instancia al Fisco, i en segunda, a la parte contraria, es decir, a los indijenas.

El señor **Aldunate**.—Es un error del proyecto, i debe decirse que en segunda instancia el fiscal defenderá a los indijenas.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará este artículo para segunda discusion.

En discusion el artículo 22.

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«Art. 22. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos en la aplicacion de esta lei.»

El señor **Urrutia**.—Creo que ántes de este artículo convendria introducir una idea.

Parece que la tramitacion de los asuntos podrá ser mui larga; por ejemplo, un interesado que resida en Traiguén tendrá que ir a Temuco porque en esta última ciudad está la Comision Radicadora. Esto ocasionará muchas molestias.

El señor **Matte** (Presidente).—Seria conveniente redactar el artículo a fin de consultar la idea.

El señor **Aldunate**.—Que quede tambien esta idea enunciada para redactarla despues.

El señor **Barros Errazuriz**.—Yo pediria el asentimiento unánime del Honorable Senado para reabrir el debate sobre el artículo 6.º Convendria agregarle esta frase: «Se enviará copia del registro al Notario Conservador de Bienes Raices respectivo». Propongo esta agregacion a fin de que no se inscriban propiedades que ya están inscritas a nombre de otros. Esta medida es indispensable para garantizar la propiedad indijena.

El señor **Aldunate**.—Entiendo que la idea propuesta por el honorable Senador de Llanquihue se refiere únicamente a que se envíe esta copia para el efecto de que se ubique la propiedad indijena con relacion a las demas propiedades.

El señor **Barros Errazuriz**.—Mi indicacion tiende a que los conservadores de bienes raices sepan que estas propiedades están

inscritas i forman parte de las radicaciones de indijenas.

El señor **Claro**.—La idea del honorable Senador de Llanquihue me parece conveniente; pero yo creo que esto de mandar solo la copia no da resultado práctico. Si no se impone al Conservador la obligacion de llevar ese registro, el resultado práctico será completamente nulo.

Me parece que se podria consultar mejor la idea exijiendo, para proceder a la inscripcion, que vaya visado el título por la Comision Radicadora de Indijenas. El visto-bueno de la Comision seria bastante.

El señor **Urrutia**.—Pero es mui largo i molesto ese trámite para los propietarios.

Convendria buscar otra solucion.

El señor **Claro**.—El procedimiento no es extraño a nuestra legislacion, pues la lei vigente no admite la inscripcion de la posesion efectiva de la herencia sino despues de quince dias de aviso en los diarios.

Mucho mas sencillo es exijir la visacion que haria la Comision Radicadora, i este es el único medio que da garantías de que no se harán inscripciones en el Conservador de Bienes Raices en contradiccion con la propiedad perteneciente a los indijenas.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dejará para segunda discusion la modificacion indicada por el señor Senador por Llanquihue sobre el artículo 6.º

Queda para segunda discusion.

Como el artículo 22 no ha merecido observacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Art. 23. Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*, i deberá publicarse dentro de este plazo el reglamento que para su ejecucion dictará el Presidente de la República.»

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion el artículo.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado.

Queda aprobado.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
GABRIEL D. ELZO.

Por la segunda hora,
ANTONIO ORRIGO BARROS.